



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 431-2023-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 334-2022-TH/UNAC, (Expedientes N° E2015951 y E2019880) de 13 de diciembre de 2022, por el cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 040-2022-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. **RUBEN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA** adscrito a Facultad la Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62, de la acotada Ley, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; concordante con el artículo 119 y numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios: a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe N° 040-2022-TH/UNAC del 06 de diciembre de 2022; según el cual, dicho colegiado acordó recomendar a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se aperture proceso administrativo disciplinario al docente Mg. RUBEN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, informando que, con Resolución Rectoral N° 252-2019-CU de 16 de julio de 2019, se le otorgó con eficacia anticipada Licencia Temporal sin Goce de Haber por Motivos Particulares, a partir del 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020; habiéndose denegado su ampliación solicitada por asuntos personales el 26 de diciembre de 2019, según el Informe N° 007-2020-DAE-FCE, designándole carga lectiva para el semestre 2020-A.

Que, en su informe el Tribunal agrega que el 2 de marzo de 2020, el mismo docente informó a su Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, su reincorporación. Igualmente, señala que el 09 de febrero de 2021, solicitó su cambio de Dedicación de Tiempo Completo a Tiempo Parcial. Asimismo, se tiene que con Resolución Rectoral N° 576-2022-R del 31 de agosto de 2022, se resolvió reconocer con eficacia anticipada su reincorporación laboral a partir de marzo de 2020 y que se reconduzca su pedido de cambio de dedicación docente, para que ingrese por mesa de partes.

Que, seguidamente teniendo en cuenta los documentos que conforman los actuados, específicamente la declaración jurada de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia de la Universidad Nacional del Callao presentada por el propio docente Mg. Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira, de la categoría Asociado Tiempo Completo, se observa que habría incurrido en incompatibilidad horaria con la misma función de docente ejercida en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos donde también se ha desempeñado como docente Asociado a Tiempo Completo; por lo que correspondería la aplicación del artículo 18 del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 149-20-CU de 30 de julio de 2020, donde se establece que, los profesores de dedicación exclusiva o tiempo completo que son encontrados con incompatibilidad por laborar en otras entidades públicas o privadas serán rebajados de categoría, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas y judiciales correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 649-2023-OAJ de fecha 29 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación a la instauración de PAD contra el investigado, luego de evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, modificado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, de 4 de marzo de 2021; es de opinión que conforme a lo recomendado en el Informe N° 140-2023-TH/UNAC del Tribunal de Honor, se procede con remitir los actuados al Despacho Rectoral para su pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones y la continuación del trámite correspondiente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, de igual modo, el artículo 160 del precitado cuerpo normativo, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 040-2022-TH/UNAC del 06 de diciembre de 2022, al Informe Legal N° 649-2023-OAJ de fecha 29 de mayo de 2023, a la documentación sustentatoria en autos, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y;

**RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2015951 y E2019880 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **RUBEN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA** adscrito a Facultad la Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 4° **DISPONER** que el administrado, presente sus descargos respectivos por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFG, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.